



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	135-0044-2016
Sede o Regional:	Regional Porce-Nus
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	04/04/2016
Hora:	17:34:56.326
Folios:	0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado **SOQ 135-0271** del 18 de febrero de 2016, se presentó queja Ambiental ante la Regional Porce-Nus de CORNARE, en la cual el usuario manifiesta "se realiza una explanación de tierra que ha afectado 5 arroyos que van directo a la fuente hídrica que abastece a 260 familias". En el paraje Cuatro Esquinas, Vereda La Primavera del Municipio de Santo Domingo Ant.

Que el día 18 de febrero de 2016, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas N: 06° 32' 21.1"; W: 75° 11' 54"; Z: 1260 msnm; ubicado en la Vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo, de la cual se generó el **informe técnico N° 135-0073** del 03 de marzo de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el Acuerdo Corporativo Nro. 265 de 2011 de Cornare, en concordancia con la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010. Establece que:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532. Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTICULO PRIMERO. OBJETO El presente Acuerdo tiene por objeto establecer unas normas básicas para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de CORNARE, sin perjuicio a la competencia de los entes territoriales en la materia.

ARTICULO SEGUNDO. AMBITO DE APLICACIÓN: Las normas establecidas en este Acuerdo, tendrán como ámbito de aplicación los 26 municipios que hacen parte de la Jurisdicción de CORNARE.

ARTICULO CUARTO. Los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierras. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describe..."

Que el Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.4.3, establece: **Requisitos** "para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal". (Decreto 1791 de 1996, Art. 8).

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

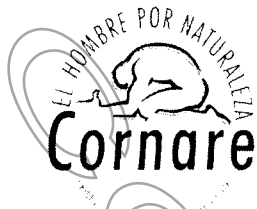
Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".



Las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con base en lo expuesto en los anteriores considerandos y lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015 y Acuerdo Corporativo Nro. 265 de 2011 de Cornare, se concluye que presuntamente el señor **JHON JAIRO MENESES** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.130.159, está violando la normatividad ambiental incumpliendo con lo requerido por la Corporación; en este sentido se les iniciará Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

PRUEBAS

- Queja radicado SCQ 135-0271 del 18 de febrero de 2016.
- Informe técnico N° 135-0073 del 03 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE AFECTAN LOS RECURSOS NATURALES Y LA TALA**, que se adelantan en el predio, con coordenadas N: 06° 32' 21.1"; W: 75° 11' 54"; Z: 1260 msnm; ubicado en la Vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo, al señor **JHON JAIRO MENESES** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.130.159.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR A JHON JAIRO MENESES para que realice las siguientes acciones de manera inmediata:

- 1) Implemente medidas para evitar que las aguas de drenaje de la vía de ingreso al predio, en el sitio con coordenadas N: 6° 32' 22.2" W: 075° 11' 59.4" Z: 1325 caigan y/o arrastren sedimentos hacia la zona de microcuenca y captación del "Acueducto Aguas de Porcesito."
- 2) Implemente medidas de control para evitar que el material resultante de los movimientos de tierra llegue a las fuentes de agua y canales de drenaje de aguas lluvias.
- 3) Revegetalice los taludes e implemente medidas de estabilización y/o contención de los mismos.
- 4) Conserve los retiros a la fuente de agua de acuerdo a lo establecido en el EOT del Municipio de Santo Domingo, treinta (30) metros.
- 5) Presente licencia para el movimiento de tierras expedido por el Municipio de Santo Domingo
- 6) Presente Plan De Acción Ambiental Para Procesos Urbanísticos Y Constructivos de acuerdo a lo establecido en el acuerdo 265 expedido por Cornare el 6 de diciembre de 2011.

Ruta [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuentas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

PARAGRAFO 1º: Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio debe cumplir con la normatividad ambiental vigente, al igual que las disposiciones del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTÍCULO TERCERO: Cornare realizará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de **JHON JAIRO MENESES** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.130.159, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: ENVIAR copia del Presente acto administrativo y del informe N° 135-0271-2016 a la secretaria de planeación del Municipio de Santo Domingo para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a **JHON JAIRO MENESES** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.130.159, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizado en la Vereda Primavera Del Municipio de Santo Domingo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director Regional Force Nus

Expediente: SCQ 135- 0271-2016
Fecha: 17/03/2016
Proyectó: Mónica H.
Técnico: Ivan R.
Dependencia: Regional Force Nus
Proceso: Inicio Sancionatorio